

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45031760

NIG:

### Procedimiento Abreviado 170/2021

**Demandante/s:** D./Dña. D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 175/2021

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, por la parte recurrida se presentó escrito solicitando la terminación del presente procedimiento al haber sido reconocidas en vía administrativa sus pretensiones, dándose traslado a las demás partes personadas, con el resultado que obra en autos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En esta resolución se ha de decidir en orden a la posible falta sobrevenida de objeto/satisfacción extraprocésal, motivada por la resolución de fecha 21/07/2021 del el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en cuya virtud se estimar la solicitud presentada por la recurrente de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, respecto de la autoliquidación practicada en concepto de IIVTNU respecto de la finca sita en c/ , de ese municipio y proceder a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas en la autoliquidación referida. Pues bien, la relación jurídico-procesal en el recurso contencioso-administrativo requiere para su válida constitución (y subsistencia) unos requisitos básicos de carácter subjetivo y objetivo, siendo uno de estos "el acto o disposición administrativo", cuya anulación constituye el fin de la pretensión ejercitada. Sin acto o disposición impugnada no puede existir recurso contencioso-administrativo (artículo 1º de la Ley Jurisdiccional).

En el caso analizado, el acto administrativo inicialmente combatido era perfectamente impugnabile, pero no en este momento, por cuanto la resolución inicialmente impugnada consta revocada por la Administración recurrida.

Así pues, sin acto impugnado o con acto inimpugnabile "ab initio", o con pérdida sobrevenida del objeto del recurso, al no tener consecuencias jurídicas favorables para el actor su nulidad, el recurso contencioso-administrativo resulta inadmisibile.

En estos casos el proceso actual queda sin objeto, lo que origina su extinción, por más que en el momento de la interposición estuviera bien constituida la relación jurídico procesal.

En este proceso, por tanto se persigue la declaración de nulidad de un acto inexistente y carente de eficacia jurídica. Lo que quiere decir, se reitera, que el proceso carece de objeto y finalidad, por no poderse cuestionar algo que jurídicamente ya no existe.



Mal se puede, pues, acordar la nulidad de un acto que la propia Administración ya ha revocado.

Se entiende, por tanto, que estamos ante tal supuesto, por lo que procede declarar el archivo del procedimiento al amparo de lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone:

<< 1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

2. El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho. >>

Por todo lo expuesto procede declarar el archivo del recurso por falta sobrevenida de objeto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO:

Se declara terminado el presente procedimiento interpuesto por Dña. contra la actividad administrativa inicialmente impugnada en el presente.

Y en consecuencia se dispone el archivo de este recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento

Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de Madrid.

EL MAGISTRADO

**DILIGENCIA.-** Con la firma de la presente diligencia queda autorizada la resolución judicial que la precede conforme al art. 204 L.E.C. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal